



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00114-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EUGENIO JOSÉ CONSUEGRA MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en fecha 3 de junio de la presente anualidad, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el día 17 de mayo de 2022, aportó el expediente administrativo del promotor del juicio, señor EUGENIO JOSE CONSUEGRA MOLINA, así como el reporte de semanas cotizadas – periodo 1967 – 1994, en el que no se observa la afiliación del demandante con el empleador EDIFICIO BARU.

Por lo anterior, una vez revisado la información aportada por la demandada, así como lo señalado por el actor, en el que indico:

“(…) SEGUNDO: Manifiesta mi poderdante, que previo al requisito del cumplimiento del requisito de edad para obtener la pensión, la señora LUZMARINA DAZA, que en aquel entonces fungía como administradora del Edificio Barú, convocó a reunión a la Junta Administrativa del edificio.

TERCERO: Con la finalidad de tocar el tema y buscar una solución a la deuda que tenían con el ISS hoy COLPENSIONES, referentes a los aportes de mi pensión, surgió como solución la imposición de una cuota extraordinaria a cada copropietario.

CUARTO: Manifiesta mi poderdante que los encargados de esta gestión ante Colpensiones fueron las señoras LUZMARINA DAZA administradora en ese entonces y PATRICIA FAUCET DE DAZA quien había sido administradora.

QUINTO: Manifiesta mi poderdante, que por parte de la Administración del Edificio le fue comunicado que ya podía presentar los documentos para su pensión.

(…)

SEPTIMO: Manifiesta mi poderdante, que una vez reconocida mi pensión de vejez, comparecieron de forma libre y espontánea al Ministerio del Trabajo seccional Barranquilla el día 18 de julio de 2014, la señora BLNCA ESTELLA ARRIETA NAVARRO, en calidad de representante legal del Edificio Barú, y mi persona, donde mediante acta de conciliación No. 5458, se me reconoce el tiempo laborado con el edificio y otras prestaciones.

(…)”

Así mismo, en las pretensiones de la demanda, indica:

“(…) SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria Que se reconozca el tiempo laborado de mi mandante en el Edificio Barú y una vez reconocido se declare la condición de beneficiario del régimen de transición de mi mandante.

(…)”

De igual manera, conforme a las documentales aportadas en el acápite de pruebas, en la que aporta Acta de Conciliación No. 5458 de fecha 18 de julio de 2014, suscrita ante el Ministerio del Trabajo Seccional Barranquilla, por los señores EDER D. ALFARO MADARIAGA, Inspector de Trabajo, EUGENIO JOSÉ CONSUEGRA MOLINA, Ex Trabajador, BLANCA ESTELLA ARRIETA, Representante Legal EDIFICIO BARU, Ex Empleador, y ELVIRA ELENA CANO MORALES, Testigo, en el que, en uno de sus apartes dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

“... el funcionario le concede el uso de la palabra al ex trabajador quien manifiesta labore con el edificio en mención desde el día 16 de Marzo de del año 1.989, hasta el día 30 Junio del año 2.14, en el cargo de oficios bario... Acto seguido el funcionario le concede el uso de la palabra a la Señora: BLANCA ESTELLA ARRIETA, quien manifiesta es cierto lo expresado por el ex trabajador en cuanto al tiempo...”

De lo expuesto, atendiendo lo señalado por el artículo 61 del C.G.P, respecto al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, tenemos que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia SL8647-2015, ha dispuesto en relación a la figura de litisconsorte necesario que:

“... es del caso recordar que la figura del litisconsorcio necesario, prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que permite advertir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandante en su escrito de demanda, sino, cosa distinta, a la naturaleza de la cuestión litigada en el proceso, de suerte que no porque el demandante plantee una particular postura de sus demandados frente a la pretensión del proceso, ellos adquieren ipso facto la calidad de litisconsortes necesarios, sino que es en atención a la cuestión que allí haya de definirse que se desprende o define esa peculiar calidad de Litis consortes necesarios.

En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.(...)”

Dado que, tanto la norma en cita, así como la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción laboral, son coincidentes en señalar que para proferir sentencia, es necesario la presencia de todas las personas que forman la relación jurídica sustancial y atendiendo las documentales obrantes en el expedientes, es imperioso la comparecencia de la persona jurídica EDIFIO BARÚ, en calidad de litisconsorte necesario a efectos de adelantar válidamente el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

presente proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, como ya fue expuesto.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario EDIFICIO BARÚ, motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, para que, en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para cuyos efectos se suspenderá el proceso durante el termino de comparecencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio con la sociedad EDIFICIO BARÚ, a quienes se les notificara a través de su representante legal y se correrá traslado del contenido de la presente demanda, por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que conteste por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso hasta tanto se cumpla la presente ordenación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJÍA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86066a223f168995fd7f1608cf128e099ea6d75843c8480b52f4f94850b8cb81**
Documento generado en 13/06/2022 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>